



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LORENZO FLORENTIN C/ ARTS. 8 Y 18 DE  
LA LEY N° 2345/03 Y DECRETO N° 1579/04".  
AÑO: 2008 - N° 718.

23 MAR 2008

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES CIENTOS TREINTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LORENZO FLORENTIN C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Lorenzo Florentín, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 198, de fecha 30 de marzo de 2.009, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Señor **LORENZO FLORENTIN**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 30 de marzo de 2009, dictado por esta Corte.

Señala el recurrente que al tiempo de dictarse el fallo recurrido, el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 ya había sido modificado por la Ley N° 3542/2008, cuyo texto no cambia nada, persistiendo el agravio constitucional con la nueva redacción, por lo que solicita que se aclare si la resolución dictada incluye o es válida para la nueva redacción.

El Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 30 de marzo de 2009 resolvió: "...HACER LUGAR parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. z') de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004, en relación con el accionante..."

El Art. 387 del C.P.C. dispone: "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia*".

Analizado el fallo en cuestión, se constata que efectivamente hemos incurrido en una omisión de pronunciamiento, pues efectivamente al tiempo de su dictamiento, el Art. 8 ya había sido modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, situación que debió ser contemplada en el pronunciamiento en cuestión.

Sobre el particular, ya hemos vertido nuestra opinión en sendos fallos. Considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008, no fue derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que

VISTO  
M. BAREIRO DE MÓDICA

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

lo recoja, pues debemos diferenciar la norma en sí misma (derecho u obligación), del Artículo en la que eventualmente se halla trascrita. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por el accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 30 de marzo de 2009, dictado por esta Corte, y en consecuencia, dejar establecido que se declara también la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008) en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Con relación al Recurso de Aclaratoria solicitado por el Sr. Lorenzo Florentín, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 30 de marzo de 2009, debemos convenir que esta Magistratura nada tiene que aclarar en razón que la misma fue votada por el Ministro José Altamirano que me precediera en el cargo. Sin embargo, me permito manifestar que con relación al Art. 1° de la Ley 3542/2008, modificatoria del Art. 8 de la Ley 2345/2003, ya ha sentado postura al considerar –en fallos constantes y uniformes- que si bien el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 y, en lo sustancial mantiene vigente el agravio generado por el anterior cuerpo legal, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, motivo por el cual, la situación inconstitucional persiste hasta la fecha. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Señor Lorenzo Florentín, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 30 de marzo del 2.009, dictado por esta Sala y por el cual se resolvió: *“HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad planteada y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los arts. 8° y 18 inc. z’) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6° del Decreto N°1579 del 30 de enero de 2004, en relación con el accionante”*.-----

El recurrente funda el recurso incoado manifestando que a la fecha de dictarse el acuerdo y sentencia, el Art. 8 de la Ley 2345/03 había sido modificado por la Ley 3542/08. Asimismo, sostiene que la modificación del artículo no elimina el agravio constitucional que persiste en el texto de la nueva norma.-----

Con relación al Art. 8 de la citada ley, en efecto se constata, que ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: *Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

El problema que se presenta, radica en que la disposición hoy vigente, Ley N° 3.542 de fecha **26 de junio de 2008**, que modifica el artículo 8 de la Ley 2345/03, no fue atacada por el señor Lorenzo Florentín, debido a que la misma fue promulgada en fecha posterior a la presentación de la acción (planteada en fecha **13 de junio de 2008**).-----

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión oscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

Si bien, al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 30 de marzo del 2.009, el artículo en cuestión había sido modificado; es importante tener en cuenta que esta Sala, a través del presente recurso, no puede expedirse respecto a la...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LORENZO FLORENTIN C/ ARTS. 8 Y 18 DE  
LA LEY N° 2345/03 Y DECRETO N° 1579/04".  
AÑO: 2008 - N° 718.

...///...constitucionalidad o no de la nueva norma, pues ello excedería la finalidad del recurso de aclaratoria, conforme lo establece el artículo 387, arriba transcripto. Analizado el escrito de referencia, se colige que el accionante tiene por objeto que la Corte, realice un nuevo pronunciamiento sobre una disposición que no fue objeto de la acción de inconstitucionalidad, que alteraría lo sustancial del fallo, motivo por el cual considero que corresponde no hacer lugar al presente recurso.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS B. BARRERO de MORA  
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 387

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Lorenzo Florentín contra el Acuerdo y Sentencia N° 198, de fecha 30 de marzo de 2009, dictado por esta Corte y, en consecuencia, dejar establecido que se declara también la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008), en relación con el accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS B. BARRERO de MORA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario